

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 057-2024-OS-MPC

Cajamarca, 17 SET. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 6144-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 131-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 53-2024-OI-PAD-MPC de fecha 15 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**JUAN CARLOS MANUEL PALACIOS PAJARES**

- DNI N. ° : 48099025
- Cargo : Serenazgo
- Área/Dependencia : Subgerencia de Serenazgo
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.° 728
- Periodo laboral : Del 01 de setiembre del 2019 hasta la actualidad
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. **INFORME N. ° 05 -2023-JOTL-PVV-GSC-MPC (FS.01)**, de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual el señor Jorge Orlando Tanta López – Supervisor de Turno PVV, informa al Ing. Henry David Briones Chávez–Responsable de Central Video Vigilancia, sobre las inasistencias del servidor Juan Carlos Palacios Pajares en el turno 19:00 hrs a 07:00hrs, en los días pares no asistió, a su centro de trabajo el día 28 de enero del presente año.
2. **INFORME N. ° 129 -2023-HDBCH- CVV- SGSSP-MPC (FS.02 reverso)**, de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual Ing. Henry David Briones Chávez–Responsable de Central Video Vigilancia informa al **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales – Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, sobre las inasistencias del servidor Juan Carlos Palacios Pajares en el turno 19:00 hrs a 07:00hrs, en los días pares no asistió, a su centro de trabajo el día 28 de enero del presente año.
3. **INFORME N. ° 0148-2023- SGSySEPAT- GSC-MPC (FS.03 reverso)**, de fecha 31 de enero del 2023, mediante el cual el **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales- Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial informa al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez, las inasistencias del servidor Juan Carlos Palacios, con el cual demuestra de esta manera falta de respeto y recarga laboral a sus compañeros. Así mismo, se informa que dicho trabajador viene faltando a su centro de labores de manera consecutiva, por lo que se solicita que mediante su despacho se coordine con el área de Procesos Disciplinarios, a fin de tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
4. **INFORME N. ° 0148-2023- SGSySEPAT- GSC-MPC (FS.04 reverso)**, de fecha 31 de enero del 2023, mediante el cual el **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales- Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial, informa al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez, las inasistencias del servidor Juan Carlos Palacios, con el cual, demuestra de

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

esta manera falta de respeto y recarga laboral a sus compañeros. Así mismo, se informa que dicho trabajador viene faltando a su centro de labores de manera consecutiva, por lo que se solicita que mediante su despacho se coordine con el área de Procesos Disciplinarios, a fin de tomar las medidas disciplinarias correspondientes.

5. **INFORME N. ° 146-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (FS.05)**, de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual el Ing. Henry David Briones Chávez-Responsable de Central Video Vigilancia remite información al **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales- Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial; así mismo, remite reporte de faltas del mes de octubre de 2021 a enero 2023.
6. **INFORME LEGAL N. ° 09-2023-AL/GSC-MPC (FS.06-07)**, de fecha 10 de marzo del 2023, la Abg. Diana de los Ángeles Abanto García – Asesor Legal -GSC-MPC, donde emite opinión legal siguiente: Conclusión "Que en mérito a los señalado anteriormente, este Despacho RECOMIENDA derivar el presente expediente a Dirección General de Recursos humanos, a fin de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios determine responsabilidades de acuerdo a sus atribuciones.
7. **REPORTE DE ASISTENCIA (FS.08-11)**, se emite copias de asistencia del servidor Juan Carlos Manuel Palacios Pajares 2023, donde se visualiza las faltas del servidor.
8. **REPORTE DE LICENCIAS Y VACACIONES (FS.12)**, del servidor Juan Carlos Manuel Palacios Pajares, donde se puede visualizar que la licencia por enfermedad es de fecha 07 de marzo del 2017.
9. **REPORTE DE LICENCIAS Y VACACIONES (FS.13)**, del servidor Juan Carlos Manuel Palacios Pajares donde se puede visualizar que las licencias y vacaciones son pertenecientes a los años 2017-2018-2019-2020-2021.
10. **INFORME N. ° 01 -2023-JOTL-PVV-GSC-MPC (FS.14)**, de fecha 17 de enero del 2023, el Jorge Orlando Tanta López – Supervisor de monitoreo -PVV dirigido al Ing. Henry David Briones Chávez – Responsable de Central de Video Vigilancia, donde se informa que, el Sr. Juan Carlos Manuel Palacios Pajares, trabajador con modalidad INDETERMINADO, operador del módulo 10 de la central de video vigilancia – CVV de la ciudad de Cajamarca, en el turno noche de 19:00hrs a 07:00 hrs, en los días pares no asistió a su centro de trabajo los días 02, 06, 08 y 14 de enero del presente año, así afectando el desarrollo del servicio.
11. **INFORME N. ° 092 -2022-SGSySEPAT-GSC-MPC (FS.15)**, de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales- Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial informa al, al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez, sobre la inasistencia del Sr. Juan Carlos Manuel Palacios Pajares, los días 02, 06, 08 y 14 de enero del presente año del mes de mayo del 2023. Trabajador de limpieza pública turno noche.
12. **INFORME N. ° 092 -2022-SGSySEPAT-GSC-MPC (FS.16)**, de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales- Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial informa al, al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez, sobre la inasistencia del Sr. Juan Carlos Manuel Palacios Pajares, los días 02, 06, 08 y 14 de enero del presente año del mes de mayo del 2023. Trabajador de limpieza pública turno noche.
13. **INFORME N. ° 102 -2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP (FS.17)**, de fecha 01 de junio del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal y Inés Barrueto Romo - Control de Asistencia de Personal remite reporte de asistencia al Abg. José David Boñon Faichin- Jefe de Remuneraciones y Control de Personal durante el mes de enero a mayo del 2023 del señor Palacios Pajares Juan Carlos, quien labora en la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Quien a inasistido a su centro de labores los días: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 13, 14 de enero; 09, 10 de marzo 15, 16 de abril del 2023 y hasta la fecha no ha justificado.
14. **REPORTE DE MARCACIONES (FS.18-19)**, se emite copias de asistencia de fecha 01 de enero 2023 al 31 de mayo de 2023, donde se visualiza las faltas del servidor Juan Carlos Manuel Palacios Pajares.
15. **Reporte del Sistema Integrado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Fs. 20)**
16. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 131-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 24 - 26), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **JUAN CARLOS MANUEL PALACIOS PAJARES**, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: **j) Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**", Toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días 02, 03, **06, 07, 08, 09**, 13, 14 del mes de enero, 09, 10 del mes de marzo 15,16 del mes de abril, haciendo un total de 12 ausencias injustificadas. **Subsumida entonces en más de tres días consecutivos en un período de treinta días**"; en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

17. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 131-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 237-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 27), el día 21 de mayo del 2024.
18. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 131-2024-OI-PAD-MPC, el servidor investigado si hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo (Fs. 28 - 30)

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Literal j) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala: *"Es falta de carácter disciplinario que puede ser sancionado con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*

Toda vez que el servidor investigado no asistió a su jornada laboral los días 02, 03, **06, 07, 08, 09**, 13, 14 del mes de enero, 09, 10 del mes de marzo 15,16 del mes de abril, haciendo un total de 12 ausencias injustificadas. **Subsumida entonces en más de tres días consecutivos en un período de treinta días**".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De la misma manera, el Informe Técnico N.° 1717-2019-SERVIR/GPGSC, de SERVIR, de fecha 30 de octubre del 2019, señala "(...) *Debe tenerse en cuenta que el inciso j) del artículo 85° busca sancionar aquellas ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*

Que, los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que en el **INFORME N.° 05 -2023-JOTLVV-GSC-MPC** de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual el señor Jorge Orlando Tanta López – Supervisor de Turno PVV, informa al Ing. Henry David Briones Chávez–Responsable de Central Video Vigilancia, sobre las inasistencias del servidor Juan Carlos Palacios Pajares en el turno 19:00 hrs a 07:00hrs, en los días pares no asistió, a su centro de trabajo el día 28 de enero del presente año; asimismo, con **INFORME N.° 0148-2023- SGSySEPAT-GSC-MPC** de fecha 31 de enero del 2023, mediante el cual el **May (R)** Eusebio Eduardo Capuñay Gonzales- Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial informa al Crl. EP @ Jorge Luis Salazar Pérez, las inasistencias del servidor Juan Carlos Palacios, con el cual demuestra de esta manera falta de respeto y recarga laboral a sus compañeros. Así mismo, se informa que dicho trabajador viene faltando a su centro de labores de manera consecutiva, por lo que se solicita que mediante su despacho se coordine con el área de Procesos Disciplinarios, a fin de tomar las medidas disciplinarias correspondientes, mediante **INFORME LEGAL N.° 09-2023-AL/GSC-MPC** de fecha 10 de marzo del 2023, la Abg. Diana de los Ángeles Abanto García – Asesor Legal -GSC-MPC, donde emite opinión legal siguiente: Conclusión "Que en mérito a los señalado anteriormente, este Despacho RECOMIENDA derivar el presente expediente a Dirección General de Recursos humanos, a fin de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios determine responsabilidades de acuerdo a sus atribuciones; por ello, con



INFORME N. ° 102 -2023-MPC-OGGRRHH-UPDP-CP (FS.17), de fecha 01 de junio del 2023, el Prof. Rafael Altamirano Quispe – Control de Asistencia de Personal y Inés Barrueto Romo - Control de Asistencia de Personal remite reporte de asistencia al Abg. José David Boñón Faichin- Jefe de Remuneraciones y Control de Personal durante el mes de enero a mayo del 2023 del señor Palacios Pajares Juan Carlos, quien labora en la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Quien a inasistido a su centro de labores los días: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 13, 14 de enero; 09, 10 de marzo 15, 16 de abril del 2023 y hasta la fecha no ha justificado., del Reporte del Sistema Integrado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se puede verificar lo mencionado por el informe.

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR JUAN CARLOS PALACIOS PAJARES

Primero. - Estando al documento de la referencia dentro del plazo legal procedo a presentar mi descargo, solicitando que no se proceda con la destitución.

Segundo. - Las presuntas faltas injustificadas que refiere en el mes de enero, **en el día 13-14**, son días que de acuerdo a mi biométrico si marca como asistencia, por lo tanto, no se debería contar dichos días como faltas.

Tercero. - Con respecto a las faltas de los días 2-3-6-7-8-9, del mes de enero son faltas que refieren a una fecha de más de un año de anterioridad, por lo que mi persona no recuerda si existió compensaciones o problemas de salud, debido a que pasó mucho tiempo hasta la actual fecha que se me está notificando; cabe resaltar que no siempre que he estado mal he tenido que asistir al seguro.

Cuarto. - Atendiendo al Art.88 de la ley N° 30057, donde establece las sanciones aplicables, que existe una amonestación verbal o escrita, luego habla de una suspensión sin goce de un día hasta doce meses y luego refiere una destitución; por lo que está establecido que la destitución no es la única sanción para la falta que refiere a las faltas injustificadas, por lo que también se puede sancionar pidiendo una suspensión mas no una destitución.

Quinto. - El Art. 91° de la misma ley refiere de la graduación de la sanción que esta debe estar debidamente motivado de forma expresa y en el documento N° 131-2024-01-OI-PAD-MPC, no detalla de forma expresa ni fundamenta por qué se solicita la destitución, bajo que argumento solicita esa sanción si existen otras sanciones a las cuales se puede recurrir.

Sexto. - Solicito que en mi defensa se considere que no he tenido problemas o sanciones o procesos por el mismo tema, porque solicito que no se me sancione con la destitución, más si puedo aceptar una sanción de suspensión sin goce.

Séptimo. - Abogo a mi propio régimen atípico, laborando 1x1; es decir 12 horas x 36, por lo que no está dentro de los 3 días, no tengo un trabajo de 8 horas diarias en donde sí se puede contabilizar los tres días seguidos, pero en mi caso no se debería aplicar de la misma manera.

Octavo. - Pido que se tome en consideración que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten de manera directa e indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos, este caso quiero alegar que este trabajo lo tengo a más de 8 años, es el único sustento que tengo más sustentar a mis dos menores hijos que dependen de este trabajo.

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que **"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"**

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados**", con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada).

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".



En consideración de ello debemos de indicar que, si bien es cierto el servidor en calidad de Efectivo de la Subgerencia de Serenazgo, la misma que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tiene un horario típico de 12 horas días; sin embargo, es cierto que para efectos remunerativos (perjuicio económico para la entidad) labora un día y un día tiene descanso; no obstante, el servidor es conocedor que para que se le reconozca el día de descanso y se le pague su remuneración es indispensable que este cumpla con el día que debe de laborar; al no laborar el día que tiene programado, pierde el beneficio y se vería afectada la entidad por los efectos tanto remunerativos; como a efectos que el servidor deja de prestar el servicio correspondiente.

Ahora bien, debemos pasar analizar las justificaciones que ha presentado el servidor en cuanto a sus inasistencias concurridas:

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte del servidor, son: los días 02, 03, **06, 07, 08, 09**, 13, 14 del mes de enero, 09, 10 del mes de marzo 15,16 del mes de abril, haciendo un total de 12 ausencias injustificadas. **Subsumida entonces en más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días**".

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por el servidor investigado:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
ENERO	02, 03	Fueron días no laborables	JUSTIFICADOS
ENERO	06, 07	Mediante el folio 28 adjunto al presente se puede observar que el servidor inasistió a su centro de labores	INJUSTIFICADOS
ENERO	08	Día domingo	JUSTIFICADO
ENERO	09	Mediante el folio 28 adjunto al presente se puede observar que el servidor inasistió a su centro de labores	INJUSTIFICADOS
ENERO	13, 14	Mediante el folio 28 adjunto al presente se puede observar que el servidor si asistió a su centro de labores	JUSTIFICADOS
MARZO	09, 10	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS
ABRIL	15,16	No ha presentado medio probatorio	INJUSTIFICADOS

- Pudiendo concluir que **no quedan justificados los días 06, 07 y 09 de enero, 09, 10 de marzo y 15, 16 de abril del 2023, habiendo disminuido los días de inasistencias a 7 días de inasistencias injustificadas,**

En el presente caso el servidor investigado a tratado de justificar sus inasistencias, justificando algunos de ellos, y en cumplimiento del principio del debido procedimiento se analizó pudiendo determinar que solo tiene 7 días de inasistencias injustificadas.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **JUAN CARLOS PALACIOS PAJARES** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]**". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 67-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 36 de fecha 21 de agosto del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 053-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Con fecha 04 de septiembre del 2024, se verifico que el servidor no presento solicitud de informe oral.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

I. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en la plataforma de video vigilancia, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos y cámaras se quedan sin operar, las mismas que brindan el servicio de video vigilancia en beneficio de la población.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistió injustificadamente y de manera continua a su centro de labores, en la plataforma de video vigilancia.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **JUAN CARLOS MANUEL PALACIOS PAJARES** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores **los días 06, 07 y 09 de enero, 09, 10 de marzo y 15, 16 de abril del 2023, habiendo disminuido los días de inasistencias a 7 días de inasistencias injustificadas**, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **URBANIZACIÓN LA MOLINA MZ N LOTE 13 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp 6144-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Incas (Cajamarca - Perú)

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 412 -2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 057-2024-OS-MPC. (17/09/2024).
Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr.(a). JUAN CARLOS MANUEL PALACIOS PAJARES en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en URBANIZACIÓN LA MOLINA MZ N LOTE 13 - CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Signature] N° DNI: 48099025

Nombre: Juan Carlos Palacios Pajares Fecha: 20/09/2024 Hora: 9:58 AM

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 057- OS -MPC. (4 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).
Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 09 / 2024 hora
Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos
Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
Dirección era de vivienda alquilada:
NOTIFICADOR: Fecha: / 09 / 2024 Hora:
DNI N°: 26692902
Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:58 pm del 20/09/2024.

OBSERVACIONES: